

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 185/2012

ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES MONETARIAS – APRUEBA EL REGLAMENTO ESPECÍFICO PARA LA CONCESIÓN DEL CRÉDITO DISPUESTO EN LA LEY N° 232.

VISTOS:

La Constitución Política del Estado.

La Ley N° 1670, de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia (BCB).

La Ley N° 232 de 9 de abril de 2012 que autoriza al BCB otorgar al Fondo para la Revolución Industrial y Productiva (FINPRO), un crédito extraordinario de \$us600.000.000 (Seiscientos Millones 00/100 de Dólares Estadounidenses), exceptuando al Ente Emisor de la aplicación de los artículos 22 y 23 de la Ley N°1670.

El Decreto Supremo N° 1367 de 3 de octubre de 2012 que reglamenta la Ley N° 232.

El Informe de la Gerencia de Operaciones Monetarias BCB-GOM-SOS-INF-2012-05 de 11 de octubre de 2012.

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales BCB-GAL-SANO-INF-2012-332 de 15 de octubre de 2012.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado establece en el numeral 10 del artículo 158, que la Asamblea Legislativa Plurinacional tiene por atribución, aprobar la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado.

Que el numeral 4 del artículo 316 de la Constitución Política del Estado establece que la función del Estado en la economía “consiste en participar directamente en la economía mediante el incentivo y la producción de bienes y servicios económicos y sociales para promover la equidad económica y social e impulsar el desarrollo, evitando el control oligopólico de la economía”.

Que el artículo 322 de la Constitución Política del Estado dispone que la Asamblea Legislativa Plurinacional autorizará la contratación de deuda pública cuando se demuestre la capacidad de generar ingresos para cubrir el capital y los intereses, y se justifiquen técnicamente las condiciones más ventajosas en las tasas, los plazos, los montos y otras circunstancias. La deuda pública no incluirá obligaciones que no hayan sido autorizadas y garantizadas expresamente por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

//2. R.D. N° 185/2012

Que la disposiciones transitorias primera de la Ley 232 indica que no son aplicables las restricciones contenidas en la Ley N° 1670, especialmente lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la misma, o cualquier disposición legal contraria.

Que el párrafo III del artículo 2° (Creación) de la Ley N° 232, indica que FINPRO contará con un crédito extraordinario de Seiscientos Millones de Dólares Estadounidenses (\$us600.000.000) otorgado por el BCB, con recursos de las Reservas Internacionales.

Que el párrafo II inciso a), del artículo 6° (Recursos) de la Ley N° 232 indica que este crédito se constituye en recurso adicional del FINPRO, sin costo financiero alguno, a un plazo de treinta años, desembolsable de una sola vez, pagadero a vencimiento, con la garantía del patrimonio del fideicomiso.

Que los párrafos I y III de la disposición adicional primera de la Ley N°232 autorizan al BCB otorgar, con recursos de las Reservas Internacionales, un crédito extraordinario de \$us600 millones, indicando que no son aplicables restricciones contenidas en la Ley N°1670, incluyendo los artículos 22 y 23 de dicha norma o cualquier disposición legal contraria.

Que el Informe de la Gerencia de Operaciones Monetarias BCB-GO-SOSP-INF-2012-05 concluye que es necesario contar con un procedimiento definido, con reglas claras y transparentes para la administración del crédito excepcional al FINPRO, y remite para consideración del Directorio un proyecto de Reglamento que contempla las necesidades y recomendaciones del área para la otorgación del crédito enunciado en la Ley N° 232.

Que el Informe de la Gerencia de Asuntos Legales BCB-GAL-SANO-INF-2012-332 concluye que el Reglamento Específico para la Concesión del Crédito dispuesto en la Ley N° 232 propuesto por la GOM según informe BCB-GOM-SOSP-INF-2012-05 es legalmente procedente, por cuanto no contraviene el ordenamiento jurídico vigente, siendo competencia del Directorio del BCB considerar su aprobación por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 inciso o) de la Ley N° 1670 y el artículo 24 del Estatuto de la Institución.

POR TANTO,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento Específico para la Concesión del Crédito dispuesto en la Ley N° 232, que en anexo forma parte integrante de esta Resolución.

Artículo 2.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación.

//3. R.D. N° 185/2012

Artículo 3.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 17 de octubre de 2012

Marcelo Zabalaga Estrada

Rafael Boyán Téllez

Hugo Dorado Aranibar

Ernesto Yáñez Aguilar

Gustavo Blacutt Alcalá

//4. R.D. N° 185/2012

ANEXO

REGLAMENTO ESPECÍFICO PARA LA CONCESIÓN DEL CRÉDITO DISPUESTO EN LA LEY N° 232

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- (Objeto)

El presente Reglamento tiene por objeto normar el otorgamiento del crédito dispuesto en el Ley N° 232 de 9 de abril de 2012, que autoriza al BCB otorgar un crédito extraordinario de \$us600.000.000 (Seiscientos Millones 00/100 Dólares Estadounidenses) para el Fondo para la Revolución Industrial y Productiva (FINPRO), exceptuando al ente emisor de la aplicación de los artículos 22 y 23 de la Ley N° 1670.

CAPÍTULO II SOLICITUD DE CRÉDITO

Artículo 2.- (Solicitud del crédito)

Para la otorgación del crédito, el solicitante deberá remitir la siguiente documentación:

- 1) Solicitud escrita dirigida al Presidente del BCB y firmada por el representante legal del Fiduciario; para el presente crédito, el Banco de Desarrollo Productivo SAM.
- 2) Documento de designación del representante legal y poder de representación.
- 3) Contrato de fideicomiso firmado entre el BDP, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP) y el BCB.
- 4) Balance de apertura del Fideicomiso.

Artículo 3.- (Garantías aceptables)

La garantía del crédito extraordinario estará constituida por el patrimonio del fideicomiso del FINPRO, **acreditada por estados financieros aprobados.**

Artículo 4.- (Informes para la aprobación)

Recibida la solicitud y la documentación establecida en el artículo 2 del presente Reglamento, previa a la consideración de Directorio, el Presidente del BCB solicitará los siguientes informes:

//5. R.D. N° 185/2012

- a) Informe técnico a la Gerencia de Operaciones Monetarias (GOM) respecto a las condiciones financieras.
- b) Informe legal de la Gerencia de Asuntos Legales (GAL) respecto al cumplimiento de la normativa y presentación de documentación requerida para el otorgamiento del crédito.
- c) Otros informes que se requiera.

Artículo 5.- (Aprobación de la solicitud de crédito)

El Directorio del BCB considerará los informes técnico, legal y otros, y en su caso aprobará el crédito mediante el voto favorable de dos tercios de sus miembros presentes en la reunión de Directorio, emitiendo la Resolución correspondiente. Asimismo, instruirá la elaboración y consiguiente firma del contrato de crédito por parte del Presidente del BCB, previa revisión y aprobación por parte del Directorio.

**CAPÍTULO III
CONTRATO DE CREDITO**

Artículo 6.- (Condiciones financieras)

El crédito no devengará costo financiero alguno. El plazo es de treinta años, desembolsable de una sola vez, pagadero a vencimiento.

Artículo 7.- (Contrato)

Las condiciones financieras mencionadas en el artículo 6 de este Reglamento, refrendadas por el Directorio del BCB serán consignadas en el contrato que se suscriba en un documento público ante la Notaría de la Gobernación. Los trámites de protocolización del Contrato serán realizados por el BCB y los gastos que demanden estas gestiones, si correspondiere, serán cubiertos por el fideicomiso.

Artículo 8.- (Condiciones para el Desembolso)

El desembolso de los recursos del crédito público extraordinario otorgado, será efectuado únicamente cuando se tenga:

- a) La Resolución de Directorio del BCB que aprueba el otorgamiento del Crédito.
- b) El contrato de Crédito Público suscrito por todas las partes contratantes.
- c) Una cuenta específica habilitada por el BCB en el exterior a nombre del FINPRO.

//6. R.D. N° 185/2012

Artículo 9.- (Responsabilidad del uso y destino de los recursos del Crédito)

La responsabilidad del uso y destino de los recursos del crédito se regirán por lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 1367.

-.-